

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio:	No. 564
Radicado:	050013110004 2023 00010 00
Proceso:	TUTELA –INCIDENTE DESACATO- ABSTIENE DE SANCIONAR
Accionante (s):	ANGÉLICA OREJUELA MOSQUERA CC 1.007.239.388
Accionado(s):	IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ, GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA, DIANA MARCELA RUIZ MOLANO, DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE Y HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO.
Decisión:	DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE INCIDENTAL – SE ABSTIENE DE SANCIONAR Y ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.

SEÑORES

1. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - Dr. IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ
Correo: juridicadisan@ejercito.mil.co
2. COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL - GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ
Correo: ceoju@buzonejercito.mil.co
3. JEFE DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIANA MARCELA RUIZ MOLANO
Correo: contactenos@divri.gov.co
4. JEFE DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES - GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a cargo de la Dra. DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE.
Correo: erika.guevara@divri.gov.co
5. Dr. HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, en calidad de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES
Correo: usuarios@mindefensa.gov.co
6. ACCIONANTE - ANGÉLICA OREJUELA MOSQUERA
Correo: pequiyes02@hotmail.com

Les informo que mediante providencia de la fecha se decidió notificarles el auto dictado dentro del proceso de la referencia mediante el cual se da por terminado el trámite incidental y se abstiene de sancionar, para el efecto, se adjunta el auto correspondiente.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	No. 1149
Radicado:	050013110004 2023 00010 00
Proceso:	TUTELA –INCIDENTE DESACATO- ABSTIENE DE SANCIONAR
Accionante (s):	ANGÉLICA OREJUELA MOSQUERA CC 1.007.239.388
Accionado(s):	IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ, GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA, DIANA MARCELA RUIZ MOLANO, DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE Y HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO.
Decisión:	DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE INCIDENTAL – SE ABSTIENE DE SANCIONAR Y ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.

ASUNTO

ANGÉLICA OREJUELA MOSQUERA, identificada con la CC No. 1.007.239.388, presentó solicitud de apertura de incidente por desacato **por el no pago de las mesadas pensionales de la pensión de sobreviviente comprendidas en los años 2018 y 2019 -retroactivo-**, por el fallecimiento de su padre LEISER DARÍO OREJUELA PEREA, quien se identificaba con la C.C. N.º. 82.361.969.

CONSIDERACIONES

En el fallo proferido por este despacho el 30 de enero del 2023, se ordenó:

<<...SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en cabeza del Dr. IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL: GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ y a la JEFE DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL: DIANA MARCELA RUIZ MOLANO, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo han hecho, procedan a resolver de fondo la solicitud de ANGÉLICA OREJUELA MOSQUERA, relacionada con el pago de la pensión de sobreviviente y las mesadas pensionales comprendidas en los años 2018 y 2019, por el fallecimiento de su padre quien en vida era suboficial activo del Ejército Nacional de nombre LEISER DARÍO OREJUELA PEREA, identificado con la CC No. 82.361.969, teniendo en cuenta la documentación aportada por la accionante ante el requerimiento realizado el 7 de octubre de 2022; y notifiquen dentro del mismo término a la accionante...>>

Mediante providencia del 24 de abril de 2023, el despacho ordenó **requerir** al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL Dr. IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ, y la JEFE DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIANA MARCELA RUIZ MOLANO, a

quienes se les dio el ordenamiento en el fallo de tutela; así mismo, se ordenó VINCULAR al presente incidente a la JEFE DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES - GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a cargo de la Dra. DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE, y del superior jerárquico de esta, Dr. HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, en calidad de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, informen al despacho:

1. *Si han dado cumplimiento a la orden contenida en la sentencia de tutela proferida por este despacho el 30 de enero de 2023, relacionada con EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES A LA ACCIONANTE, ANGÉLICA OREJUELA MOSQUERA identificada con la CC No. 1.007.239.388, COMPRENDIDAS EN LOS AÑOS 2018 Y 2019, debiendo aportar la constancia de haber notificado la respuesta a la accionante.*
2. *Informar los motivos o razones por los cuales no se ha dado respuesta a la solicitud*
 1. *de la accionante y qué acciones se han desplegado para procurar tal evento, aportado prueba de ello y de la notificación a la misma.*
 2. *Indicar qué procedimientos debe realizar la misma para que le sea realizado el pago*
 3. *de las mesadas pensionales comprendidas en los años 2018 y 2019, por el fallecimiento de su padre, quien en vida era suboficial activo del Ejército Nacional de nombre LEISER DARÍO OREJUELA PEREA, identificado con la CC No. 82.361.969.*
 4. *En caso de no haber dado cabal cumplimiento a la orden, deberán indicar las razones de hecho y de derecho para tal omisión, y las acciones desplegadas para dar cumplimiento a dicho fallo de tutela.*
 5. *Deberán indicar la fecha concreta de pago de las mesadas pensionales comprendidas en los años 2018 y 2019 a la accionante y la constancia de haber notificado efectivamente dicha decisión a ANGÉLICA OREJUELA MOSQUERA, identificada con la CC No. 1.007.239.388.*

En ejercicio de su derecho de defensa remitieron las siguientes respuestas:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - EJÉRCITO NACIONAL - DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL.

El Teniente Coronel CARLOS ANDRÉS MIMALCHI GUADIR Director Dirección de Negocios Generales Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional, manifestó:

<<...Me permito informar a ese Honorable Despacho Judicial, que el suscrito procedió a remitirlo por competencia al Ministerio de Defensa Nacional por medio de correo electrónico en avanzada.

Así como se explicó mediante organigrama, que la competencia recae sobre Ministerio de Defensa Nacional - Grupo de Prestaciones Sociales, es decir: la presente acción constitucional es IMPROCEDENTE para el Comandante del Ejército Nacional Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, para que sea dicha Dirección quien debe cumplir con lo ordenado por el despacho, la cual versa sobre el reconocimiento y pago de un reajuste pensional, situación que refiere lo dispuesto en la Resolución N°. 028 de 2022 del Ministerio de Defensa Nacional, el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, el cual pertenece a la Dirección Administrativa.

Por lo que, conforme a lo expuesto y probado encuentra el suscrito que la competencia del cumplimiento de la orden recae en el Ministerio de Defensa Nacional, siendo entonces procedente solicitar a su señoría, desvincular del trámite incidental al señor General Comandante del Ejército Nacional, toda vez que no es la autoridad competente para dar cumplimiento a lo ordenado, por lo que las competencias legales, reglamentarias y funcionales a él asignadas, distan de las requeridas para acatar dicha providencia y teniendo en cuenta que de acuerdo a la estructura organizacional del

subsistema de personal del Ejército Nacional, tampoco ejerce funciones de superior jerárquico de los obligados...>>

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

La Coordinadora del Grupo Prestaciones Sociales - DIANA MARCELA RUIZ MOLANO, manifestó:

<<...De acuerdo a lo advertido en respuestas otorgadas al trámite previo de incidente de desacato, en lo que es de nuestra competencia, se profirió el acto administrativo número RS20230216PS003385 – MDN-DVGSEDB-DIVRI de febrero 16 de 2023, mediante el cual se otorgó respuesta al derecho de petición de septiembre 21 de 2022, del cual se predicó vulneración.

En lo que es de competencia del Grupo de Obligaciones Litigiosas de la Dirección de Asuntos Legales, se profirió el acto administrativo número RS 20230319028295 de marzo 19 de 2023.

Actos administrativos que fueron comunicados a la accionante en debida forma, conforme la documentación remitida en anterior oportunidad.

Conforme se desprende de la solicitud de tramite incidental, la pretensión del accionante está referida a hechos que no fueron objeto de amparo, esto es, el pago del retroactivo pensional, aspecto más que suficiente para que se disponga el archivo del trámite.

Conforme se advierte en la respuesta otorgada por el Grupo de Obligaciones Litigiosas de la Dirección de Asuntos Legales, el pago del retroactivo pensional que reclama la accionante, está sometido al cumplimiento de los turnos allí establecidos, habiéndose asignado el número 1 589 de mayo 27 de 2019, aspecto que reitero, no fue objeto de amparo, por lo que se reitera el archivo del trámite incidental.

Se solicita tener como medios de prueba los remitidos a través del número oficio RS20230322PS007112 – MDN-DVGSEDB-DIVRI de marzo 22 de 2023, mediante el cual se solicitó incidente de nulidad contra la sanción impuesta mediante providencia de marzo 17 de 2023...>>

Con providencia del 3 de mayo de 2023, se dispuso **abrir** el incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el 30 de enero de 2023, frente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL Dr. IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ y la JEFE DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIANA MARCELA RUIZ MOLANO y tener como vinculados al presente incidente de desacato a la JEFE DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES - GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a cargo de la Dra. DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE, y del superior jerárquico de esta, Dr. HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, en calidad de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES, se ordenó CORRER traslado del escrito de incidente de desacato y conceder hasta el viernes 5 de mayo de 2023 a las 5 p.m. para que se pronuncien sobre los hechos que motivan la inconformidad de la accionante, solicitaran las pruebas que pretendan hacer valer y aportaran las que se encuentren en su poder, se requirió a los mismos para que informen sobre el cumplimiento de la orden de tutela proferida por este despacho y se puso en conocimiento de la accionante las respuestas otorgadas en este trámite incidental por el MINISTERIO DE DEFENSA DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL DEL EJÉRCITO NACIONAL - Teniente Coronel CARLOS ANDRÉS MIMALCHI GUADIR - y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COORDINADORA GRUPO PRESTACIONES SOCIALES - DIANA MARCELA RUIZ MOLANO, y se le instó para que manifestara dentro de los tres (3)

días siguientes si pretende continuar con el incidente o ya se evidenció el cumplimiento del fallo; en caso de pretender que se continúe, se solicitó que especificara qué actuaciones se encuentran pendientes de realizar por el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL Dr. IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ y la JEFE DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIANA MARCELA RUIZ MOLANO, relativas a la orden emitida en el fallo de tutela.

Los incidentados respondieron a tal requerimiento así:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

El Director De Asuntos Legales - HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, manifestó:

<<... El Grupo de Reconocimiento de obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa se permite informar lo siguiente:

Que mediante correo se dio respuesta al peticionario a su dirección de correo electrónica pequiyes02@hotmail.com de forma clara, congruente y de fondo.

Cumpliendo así nuestro deber legal y lo ordenado por su honorable despacho.

Así las cosas, El Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, conforme a lo ordenado por su Honorable Despacho, se ha dado cabal cumplimiento a lo solicitado en la notificación de tutela y/o Incidente de Desacato.

Se concluye que el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa ha realizado todas las actividades necesarias para garantizar los derechos del accionante, toda vez que como se encuentra probado en el presente informe que se procedió a comunicar al accionante su solicitud.

PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito al Despacho, respetuosamente, ARCHIVAR y/o CESAR la presente acción de tutela o Incidente de Desacato interpuesta por ANGELICA OREJUELA MOSQUERA en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES - GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS por no encontrarnos vulnerando el derecho de petición de la accionante y demás derechos incoados por la misma, por lo tanto, solicito dar por cumplida la orden y archivar...>>

Mediante providencia del 9 de mayo de 2023 se **abrió a pruebas** el presente incidente de desacato y se requirió al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en cabeza del Dr. IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ, y la JEFE DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIANA MARCELA RUIZ MOLANO, a quienes se les dio el ordenamiento en el fallo de tutela; así mismo, a los vinculados: JEFE DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES – GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a cargo de la Dra. DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE, y a su superior jerárquico Dr. HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, en calidad de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES, para que indiquen, en el término de tres (3) días, qué actuaciones han desplegado para resolver de fondo la solicitud de ANGÉLICA OREJUELA MOSQUERA relacionada con el pago de las mesadas pensionales comprendidas en **los años 2018 y 2019**, por el fallecimiento de su padre quien en vida era suboficial activo del Ejército Nacional de nombre LEISER DARÍO OREJUELA

PEREA, teniendo en cuenta la documentación aportada por la accionante ante el requerimiento realizado el 7 de octubre de 2022; y aporten la constancia de haber notificado a la accionante, igualmente qué trámites se encuentran pendientes por parte de esa entidad para su cumplimiento.

A este nuevo requerimiento respondieron las accionadas:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - EJÉRCITO NACIONAL - DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL.

El Teniente Coronel CARLOS ANDRÉS MIMALCHI GUADIR - Director Dirección de Negocios Generales - Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional, remitió escrito en los mismos términos de la respuesta al requerimiento.

Adicionalmente informó:

<<Con toda atención me permito dar respuesta al presente incidente de desacato en los siguientes términos. El día jueves 23 de marzo de 2023 a las 08:42 horas, este ministerio dio traslado a la peticionaria y al honorable despacho de las respuestas dadas frente al pago que solicita la peticionaria. El día viernes 05 de mayo de 2023, NUEVAMENTE le dimos respuesta a la peticionaria y al despacho, adjuntando los oficios con los cuales se le dio respuesta. Es necesario aclarar que ella tiene una cuenta de cobro ya radicada con turno 1589 de 2019.

Este ministerio tiene muy presente los derechos de los beneficiarios, sin embargo esta sujeto a un procedimiento para el pago de todas la cuentas de cobro que son radicadas. una vez recibe las cuentas de cobro y se cumplir con los requisitos fijados, se procede a expedir una resolución asignando un turno de pago. Acto seguido se envía copia de las sentencias, a las dependencias encargadas de cumplir con algunas partes de la sentencia, como en este caso, se encio al grupo de prestaciones sociales, quienes ya reconocieron y pagaron la mesada pensional.

Frente al retroactivo, es necesario precisar que las cuentas se pagan en estricto orden de radiación, ello en apego al principio de igualdad, como quiera que quien radica primero tiene derecho al pago primero.

Así las cosas, el ministerio de defensa es una de las entidades mas demandadas y el numero de cuentas de cobro supera lo asignado anualmente por el ministerio de hacienda, es por ello que apenas nos encontramos pagando cuentas del año 2019.

En ese sentido, una vez se llegue al turno 1589-2019, será liquidada y cancelada la cuenta de cobro. Por el momento no es posible adelantar el pago de esta cuenta, como quiera que ello desconocería los derechos de los turnos 1588 de 2019 y anteriores.

Desde la coordinación del grupo de reconocimiento y obligaciones litigiosas, nos sujetamos a la ley y la constitución en todas nuestras actuaciones, y contamos con toda la disponibilidad para cumplir con nuestras funciones.

Reiteramos que nos encontramos atentos a todos los requerimientos judiciales y que es nuestro deseo colaborar en la correcta administración de justicia. Por el momento no es posible definir una fecha de pago, como quiera que el mismo, obedece plan anual de caja fijado para el presente año y al valor de cada una de las liquidaciones que arroje las cuentas de cobro en estricto orden.

Le solicitamos a la peticionaria y al honorable despacho, entender las dificultades propias de un presupuesto limitado. Una vez lleguemos al turno 1589 de 2019, liquidaremos y pagaremos la presente cuenta de cobro.

En tal sentido me permito expresar que nos encontramos sujetos a lo ya resuelto en los dos oficios adjuntos, con los que se le dio respuesta a la peticionaria y al honorable despacho y reiterar la solicitud elevada por el señor director de asuntos legales, en el sentido de dar por cumplida la protección del derecho de petición.

Atentamente: MY GUSTAVO ADOLFO PALMA RÍOS GRUPO CONTENCIOSO MDN>> (resalto añadido).

CONSIDERACIONES

De lo anterior, encuentra el despacho que por parte de la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales - DIANA MARCELA RUIZ MOLANO, se dispuso incluir en nómina por parte de esa dependencia a la accionante desde el mes de marzo de 2023, para el pago de las mesadas pensionales, respecto de las que se acreditó la condición de estudiante, disponiendo cancelar la suma de \$3.405.876, como se advierte en la siguiente imagen y se manifestó en auto del 27 de marzo de 2023 en el que se inaplicó la sanción impuesta a esta funcionaria:

WNOMPENS MAR 2023: Bloc de notas

Archivo Edición Formato Ver Ayuda

ORDEN: 30282	GRADO: BCS	CATEGORIA: (9)	CODIGO: 11227041H	NOMBRE: ORJUELA MOSQUERA ANGELICA
CEDULA DE CIUDADANIA: 1007239388	NOMBRE APODERADO: N/A	CEDULA APODERADO: N/A		
DIRECCION: CALLE 47A #58C-21 - BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA	UNIDAD: 14000	RADICADO: N/A		
BANCO: 0007	NUMERO DE CUENTA: 25300008062	TIPO CUENTA: AHORRO		
PL. 45				
CONCEPTO	CODIGO	VALOR	DESDE	HASTA
ADICSUELDOBASIC	8101	2,633,409.00	2020/04/01	2020/06/30
ADICPRISERVIANU	8126	877,803.00	2020/04/01	2020/06/30
APORTE OBLIGATORIO SALUD	SLD	105,336.00	2020/04/01	2020/06/30
PENSION: TOTAL DEVENGOS: 3,511,212.00	TOTAL DEDUCCIONES: 105,336.00		NETO A PAGAR: 3,405,876.00	

De lo anterior se evidencia que actualmente ANGÉLICA OREJUELA MOSQUERA se encuentra incluida en nómina y le han sido pagadas las mesadas pensionales a las que tiene derecho, sin que hay actualmente en este sentido, vulneración a sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, haciendo énfasis en las mesadas pensionales -retroactivo-correspondientes a los años 2018 y 2019, igualmente, se encuentra demostrado que el DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA, HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, dio respuesta a la petición de la accionante y adjuntó copia de esta, donde se indica claramente el trámite que debe surtirse para el pago de las mesadas pensionales comprendidas entre los años 2018 y 2019 que reclama la accionante por el fallecimiento de su padre quien en vida era suboficial activo del Ejército Nacional de nombre LEISER DARÍO OREJUELA PEREA, aportó igualmente la constancia de la notificación con constancia del recibido del 19 de marzo de 2023, así:

domingo, 19 de marzo de 2023

NO. RS20230319028298



MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

Al contestar por favor cite este número



MINDEFENSA

Rad No: RS20230319028298

Anexos: No Con copia: No

Fecha: 19/03/2023 08:23:01



Bogotá D.C.,

Señor
ANGELICA OREJUELA MOSQUERA
CARRERA 81 # 2 BIS 30
pequiyes02@hotmail.com
Cali, Valle Del Cauca

Asunto: Respuesta al radicado de entrada # P20230106000485
Respetada señora Angélica,

En relación a su derecho de petición radicado por usted, en el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, nos permitimos informarle que estamos trabajando en la gestión del pago correspondiente al retroactivo crédito litigiosos en cuestión. Le aseguramos que estamos haciendo todo lo posible para agilizar el proceso de reconocimiento y orden de pago

No obstante, su crédito tiene el turno de pago 1589-2019, y a la fecha la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional se encuentra Reconociendo y ordenando el pago del turno 0860 de 2019. Conforme con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, el Código

Carrera 54 N.º 26 – 25 CAN
Bogotá, D.C. Colombia
PBX (57-601) 315 0111 - Línea gratuita 018000 913022
Código Postal: 111321
www.mindefensa.gov.co

domingo, 19 de marzo de 2023

NO. RS20230319028298



MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

Al contestar por favor cite este número

Contencioso Administrativo, la Ley 1285 de 2009, Ley 1955 de 2019, el Decreto 1068 de 2015, la Circular Externa 032 de 2014 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y lo estipulado en las Sentencias C-543 de 1992, la T-404 de 2012, Sentencia T-266 de 2014, C-373 de 2002 y T-081 de 2013 C-1052 de 2015 de la Corte Constitucional, que establecen la obligación de las entidades públicas de garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales y administrativas y asignar los recursos necesarios para ello. Asimismo, establecen el derecho al turno de los acreedores que han obtenido una sentencia favorable, en pro del derecho a la igualdad.

Es de recordar que la jurisprudencia ha profundizado en la importancia de garantizar el derecho al turno y ha establecido criterios importantes para la protección de este derecho.

Le agradecemos su comprensión y le aseguramos que estamos trabajando arduamente para cumplir con nuestros compromisos. En caso de que tenga alguna inquietud adicional, no dude en ponerse en contacto con nosotros nuevamente.

Cordialmente



Hugo Alejandro Mora Tamayo
Director De Asuntos Legales

Carrera 54 N.º 26 – 25 CAN
Bogotá, D.C. Colombia
PBX (57-601) 315 0111 - Línea gratuita 018000 913022
Código Postal: 111321
www.mindefensa.gov.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S al mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	6
Emisor:	divri@divri.gov.co
Destinatario:	pequiye02@hotmail.com - ANGELICA OREJUELA MOSQUERA
Asunto:	RESPUESTA DERECHO DE PETICION ANGELICA OREJUELA MOSQUERA- GRUPO OBLIGACIONES LITIGIOSAS
Fecha envio:	2023-03-21 15:29
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/03/21 Hora: 15:35:00	Tiempo de firmado: Mar 21 20:35:00 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/03/21 Hora: 15:35:04	Mar 21 15:35:04 -0500: [1196]: 70F0D1248842: to=pequiye02@hotmail.com-, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104:47.13.33]:25, delay=3.7, delayexp=0.16/0.89 /2.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0<5a4d05432a1d855ac06b62f307a5f0a97b1f669c73f783202644ba5b1a3e26@comcast.net> [InternalId=72649371823685, Hostname=PEIOPR05MB8511.namprd05.prod.outlook.com] 28875 bytes in 0.376, 74.968 KB/sec) Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que la mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION ANGELICA OREJUELA MOSQUERA- GRUPO OBLIGACIONES LITIGIOSAS
Cuerpo del mensaje:

En esta respuesta se le indica a la accionante que ya cuenta con un turno asignado para el pago de dichas mesadas -retroactivo- crédito litigioso del 2018 y 2019, ya que dicho pago está sujeto a disponibilidad presupuestal y para que sea efectivo se hace necesaria la asignación de turnos de pago; tal como lo indicó al entidad en se respuesta, en desarrollo al derecho a la igualdad de todos los solicitantes de pago de dichos retroactivos, en Ministerio está *sujeto a un procedimiento para el pago de todas la cuentas de cobro que son radicadas*, y una vez recibe las cuentas de cobro y de cumplir con los requisitos fijados, se procede a expedir una resolución asignando un turno de pago, y le fue asignado a ANGÉLICA OREJUELA MOSQUERA el turno 1589-2019, y una vez se llegue a este turno, será liquidada y cancelada la cuenta de cobro.

Se tiene que con respecto a la responsabilidad objetiva y subjetiva de una persona con relación al incumplimiento a una orden judicial en trámite de incidente de desacato, al ser la sanción una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la **negligencia y desidia** de la persona comprometida, lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991; ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto dispone toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declarar que una persona

ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria; adicionalmente, la Corporación ha afirmado que hay lugar a la sanción por desacato cuando lo ordenado por la autoridad no se ha ejecutado, o cuando ha sido ejecutado de manera incompleta, o en aquellos casos en los que al ejecutar, se ha cambiado o malentendido la decisión judicial, de tal forma, que el incidente de desacato se trata de una medida judicial de carácter sancionatorio, que acontece a petición de parte y que se somete a la cuerda procesal de los incidentes, dispuesta en el C.G.P., indicando que el desacato será declarado por el juez una vez escuchada y vencida la parte renuente, evento en el que se sancionará.

Respecto de la negligencia, dolo o culpa de los accionados en un desacato, la Corte Constitucional ha establecido que:

<<La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando >>

<<En ese sentido, ha considerado la Sala que (...) comoquiera que la finalidad del incidente de desacato es la eficacia de las órdenes tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado, considera la Sala que, ante la circunstancia de haberse cumplido la orden impartida, no resulta justificado aplicar la sanción impuesta en el proveído materia de análisis, por lo que la decisión consultada habrá de revocarse.>>

Así mismo, con respecto a lo relacionado con los **turnos**, la Corte Constitucional, en Sentencia T-293/09, dispuso:

<<...De otra parte, esta Corporación ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la importancia de establecer y respetar turnos, para la administración y entrega de prestaciones que materializan derechos constitucionales. La Corte considera razonable el que la administración defina turnos para asegurar el acceso efectivo a tales prestaciones en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad. La posibilidad de que la administración fije turnos y prioridades, implica que el usuario o beneficiario de la prestación sepa con certeza, cuándo tendrá acceso efectivo a la prestación, cómo se fijan las prioridades y cuáles sujetos de especial protección constitucional y cuáles derechos de ciertos grupos permiten alterar tales turnos.

La Corte ha señalado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se utiliza para obtener la inmediata actuación de la administración, de forma que la orden que profiera el juez constitucional implique “saltarse” los turnos preestablecidos para la atención de otros administrados, sin que exista criterio razonable que justifique darle prioridad a alguna persona en especial, en iguales condiciones que los demás administrados con turno. Los turnos en la realización de una actividad deben ser estrictamente respetados, sin perjuicio de que se informe la fecha de realización de los mismos, pero dentro de un término razonable y oportuno.>>

Con lo antes expuesto, puede establecerse que la respuesta remitida a la accionante por parte del director de asuntos legales del Ministerio de Defensa, HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, respecto del pago de las mesadas pensionales retroactivo -orden

judicial- comprendidas en los años 2018 y 2019, es una respuesta de fondo y clara a la petición de la accionante, pues se asignó el correspondiente turno para el pago (1589-209), que en palabras de la Corte, dicha asignación es razonable para asegurar el acceso efectivo a tales prestaciones en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad.

- Revisando nuestra base de datos, se evidencia que la cuenta de cobro o trámite de pago a favor de **ANGELICA OREJUELA MOSQUERA**, tiene asignado Turno para pago 1589-2019, la cual se encuentra con modalidad de pago PAC “Pendiente de Pago”:

(anotación 034 del expediente digital fl.2)

Sin que haya en el momento un criterio que permita al despacho o a la entidad, priorizar, por encima de los demás solicitantes en turno, la atención de ANGÉLICA OREJUELA MOSQUERA, más si se tiene en cuenta que actualmente fue incluida en nómina para el pago de las mesadas pensionales desde el mes de marzo de 2023.

Hay certeza del pago en este caso, en la medida en que fue asignado un turno efectivamente, el turno 1589-2019, y que actualmente se encuentran realizando los pagos del turno 860-2019, los cuales avanzan conforme la presupuesto destinado para ello; sin que pueda pretenderse con una acción constitucional priorizar u ordenar el pago inmediato, por encima de los derechos de otros beneficiarios.

Siendo esto y revisando el presente caso, se evidencia que por encima de su turno se encuentran 3950 cuentas de cobro por pagar con último turno reportado “pagado” el 0860 de 2019.

(anotación 034 fl.2 dl expediente digital)

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que si antes, o durante el trámite del incidente del desacato, previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se da el cumplimiento de la orden de amparo contenida en el fallo de tutela, la entidad evita la imposición definitiva de la sanción.

Al respecto, en Sentencia T-226 de 2016, la Corte Constitucional señaló:

<<...La facultad de requerir y la de adoptar “todas las medidas” que propugnen por la materialización del amparo prodigado son gestiones de impulso procesal propias del trámite de verificación del cumplimiento del fallo de tutela. La imposición de la sanción por desacato se produce, en cambio, por la vía del trámite incidental concebido para el efecto. Tal es, de hecho, la principal diferencia que existe entre uno y otro instrumento. Mientras el primero se enfoca en la adopción de medidas que persuadan el acatamiento del fallo, el segundo, el incidente de desacato, se concentra en el juzgamiento disciplinario del servidor público o del particular incumplido, cuestión que, eventualmente, puede conducir también a que la sentencia sea satisfecha...>>

En concordancia con lo expuesto, esta dependencia judicial, concluye que está suficientemente acreditado el cumplimiento del fallo antes referido, especialmente en lo relativo a al solicitud de pago de las mesadas -retroactivo- de los años 2018 y 2019, y por consiguiente el juzgado se abstendrá de sancionar por incidente de

desacato, de conformidad con lo establecido jurisprudencialmente al respecto y la valoración de la prueba arrimada al plenario, así como también se ordenará el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente INCIDENTE DE DESACATO instaurado por ANGÉLICA OREJUELA MOSQUERA, identificada con la CC No. 1.007.239.388, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en cabeza del Dr. IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ, y la JEFE DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIANA MARCELA RUIZ MOLANO, a quienes se les dio el ordenamiento en el fallo de tutela; así como contra los vinculados: JEFE DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES – GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a cargo de la Dra. DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE, y a su superior jerárquico Dr. HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, en calidad de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES, **por el no pago de las mesadas de la pensión de sobreviviente comprendidas en los años 2018 y 2019 -retroactivo-, ante la efectiva asignación de turno para el pago.**

SEGUNDO: NO SANCIONAR por incidente de desacato a los antes citados, por encontrarse debidamente acreditado el cumplimiento del fallo de la Sentencia No. 012 del 30 de enero de 2023, proferida por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. Ordenar la notificación de esta providencia, el archivo del incidente y efectuar las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

ORJ

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38909646ac1d7cb548ec0258a49db added198112d4590b3471dec8da2859729fc3**

Documento generado en 15/05/2023 04:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>